

SEÑORES:

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TIERRALTA CÒRDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE FIDEICOMISO CIVIL POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL VELÁSQUEZ SOLIPA y otros
DEMANDADO:	SIXTA TULIA SOLIPA SANDON
ASUNTO	excepciones previas

MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.264 con tarjeta profesional N° 240.548 Del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las señoras, **SIXTA TULIA SOLIPA SANDON**, mayor de edad y domiciliada en TIERRALTA CÒRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía 26.209.075, **LUZ MARINA VELASQUEZ SOLIPA**, mayor de edad y domiciliada en TIERRALTA CÒRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía 26.211.795, manifiesto a su despacho que propongo las siguientes excepciones previas :

MALA FE

Teniendo en cuenta lo probado atreves de los la contestación y de los mismos hechos, además lo que se va aprobar en el interrogatorio solicitado, se tiene probada una mala fe por parte de los demandante, al realizar una demanda donde no se logra probar su calidad de legitimados por activa para ello, pues debieron los mismo demostrar la unión marital de hecho entre sus padre para poder entrar en al calidad de herederos a solicitar o defender sus derechos, pero como no se hace y se demuestra que quien vende es la propietaria legitima por los documentos aportados por ellos mismo es asi que, queda clara y evidente la mala fe.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PRO ACTIVA

De las afirmaciones realizadas por mis manantes por los certificados de libertad y tradición apartados por los demandantes y por la falta de aportar pruebas queda demostraran la convivencia entre mi mandante la señora

sixta y el señor miguel, además cuando la señora SIXTA TULIA SOLIPA SANDON, demuestra haber adquirido el bien en el año 1991, ya no era compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ, para la época el señor vivía con la mujer conocida como **LUISA**, situación que es corroborable, ya que según la memoria de mi mandante la señora **SOLIPA SANDON**, la misma dice que cuando su compañero la abandono, la hija de nombre Gladys tenía entre 9 y 11 años de edad, y realizando los cálculos a la fecha tenemos hace más de 56 años que mi mandante no tenía lazos sentimentales y estado de cuerpo con el fallecido señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ, el día 17 del mes de agosto del 2000, el cual nunca inicio acciones tendientes a la declaración de la unión marital de hecho debido a que el mismo había formado otro hogar.

Además se tiene que desde la fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ, hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 19 años, sin que se inicie la declaración de la supuesta unión marital de hechos, a lo que se les recuerda que la honorable corte a reiterado que, transcurrido un año de la muerte del compañero o de la separación de los compañero y no se inicia acciones tendientes a la declaración de la unión marital de hechos, se pierde el derecho para hacerlo, es decir que se castiga la pasividad del accionante con la prescripción de la acción, caso tal donde existiera la posibilidad de la existencia de la unión marital de hecho la acción ya prescribió por negligencia de quien tenía la facultad de accionantes y los cuales son los reaccionantes en el proceso.

Para lo cual traemos a colación la siguiente norma

“que la ley 979 del 2015 establece que debe de aportar la parte demandante cualquiera de los siguientes documentos para demostrar la calidad de compañera permanente 1. Escritura pública ante notaria por mutuo acuerdo de los compañeros permanentes 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanente en centro legalmente constituido y 3 sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil como conocimiento de los jueces de familia de primera instancia”

LO ANTERIOR SIN TENER EN CUENTA LOS ESTABLECIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-247/16, que preceptúa lo siguiente:

“para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de

libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros”

La anterior norma fue objeto de debate por la honorable corte y se concluye que para factores económicos debe ser necesaria contar con la declaración de la unión marital de hecho.

INDEBIDA FIGURA JURÍDICA INVOCADA.

Tenemos que el negocio jurídico realizado con la escritura atacada cumple con todos los factores presupuestados por la norma por ende el mismo es valido, no hay ninguna causal que se pueda alegar para buscar la nulidad del mismo, además quien la alega no demuestra ser el facultado para ello.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo, copia simple para el archivo y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Demandante

La misma ya reza en el expediente.

El suscrito

Carrera 49 número 49-73, oficina 1710, edificio, teléfono 316 302 01 11

Correo electrónico: Yasminherrera3009@gmail.com

mgallogutierrez@gmail.com

Demandado

Del Honorable juez

Atentamente

se entiende firmado de forma digital, por ser el mismo enviado desde mi correo electrónico.

MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ

C.C 1.041.324.264

T.P 240.548 Del C. S.